Número 40. Sábado 1.° de Abril de 1876. 25 céntimos peseta.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que D Cárlos Gimenez, por sí y á nombre de sus hijos, ha puesto á mi disposicion un talon á cargo del Banco de España, por valor de 25.000 pesetas, para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, además de las 26.000 pesetas, que el mencionado Sr. Gimenez entregó anteriormente para distribuir al Ejército vencedor que acompañó á Su Magestad el Rey en su entrada en esta Córte; con cuyo motivo asciende la suma suscrita para dicha Caja á 752.900 pesetas ó sean 3.011.600 reales.

Lo que en cumplimiento del art. 8.° del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876. — Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E., que D. Francisco de Paula Gimenez ofrece, en nombre de su Sociedad comercial, la cantidad de 5.000 pesetas como suscricion para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; que D. Antonio Bernal O'Reilly, Cónsul general de España en Bayona, me ha remitido para la misma Caja una letra de cambio á la vista, por valor de 250 pesetas; y que la Diputacion provincial de Albacete ha acordado suscribirse para la propia Caja por 5.000 pesetas, y distribuir además 2.500 pesetas entre los hijos de dicha provincia que hayan resultado inútiles, así como entre los padres pobres y sexagenarios de los fallecidos en campaña; con cuyas tres nuevas partidas, asciende ya la suma suscrita á 763.150 pesetas, ó sean 3.052.600 reales.

Lo que en cumplimiento del art. 8.° del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: No en vano el Gobierno, secundando los nobles y levantados propósitos de nuestro Augusto Monarca, habia prometido que ápenas fuera un hecho la paz, dedicaria sus primeros cuidados y su más preferente atencion á los verdaderos elementos de nuestra riqueza nacional, tan decaida y postrada en estos últimos años de funestas perturbaciones.

Nuestro país, por excelencia agrícola, tiene derecho á exigir de los poderes públicos las primicias de ese feliz suceso que con inmenso júbilo celebra toda España; y ciertamente no ha de regateárselas el Gobierno, dispuesto como se halla á proteger y fomentar por todos los medios que estén dentro de su esfera propia de accion y desenvolvimiento los intereses materiales de la Nacion, su maltratada agricultura, su empobrecida industria y su abatido comercio.

Las apremiantes cuanto terribles necesidades de la guerra, habian arrebatado de nuestros campos los más vigorosos brazos que en ellos se empleaban, dejando su explotacion y cultivo en lamentable abandono, que se hacia bien pronto tristemente sensible, extremando el precio de las labores, dificultando el tráfico y amenguando sobremanera la produccion. A estos males, que cada dia aumentaban en gravedad, ha procurado el Gobierno con toda solicitud poner inmediato y eficaz remedio, devolviendo á sus tristes hogares, al seno de sus afligidas familias, á los mustios campos que por ella clamaban, gran parte de esa lozana juventud que en las filas de nuestro heróico Ejército luchaba ayer con denuedo en los campos de batalla y derramaba su

generosa sangre por la Monarquía constitucional legítima y las libertades pátrias. Sesenta mil hombres, licenciados ya por el Gobierno, se han extendido por toda España, llevando sobre sus tostadas sienes el laurel de la victoria y en sus manos el símbolo hermoso de la paz, dulce mensajera de los grandes bienes que aun puede y debe esperar el país si no olvidan sus hijos las recientes lecciones de su desgracia y saben inspirarse en las necesidades públicas con ánimo decidido de satisfacerlas, fomentando y engrandeciendo todos los intereses legítimos.

Y no se ha contentado el Gobierno con que vuelvan tan sólo á sus respectivas comarcas esos miles de hombres, que despues de haber regado con su sangre el campo de destruccion en cien combates, vienen ahora á fertilizar con más benigno y provechoso riego el suelo de la patria; sino que, sin desatender las importantes funciones todavía confiadas al Ejército en esta época, ha dispuesto regresen á sus casas las reservas de 1871 y 1872, pensando además otorgar inmediatamente numerosas licencias temporales, para que acudiendo por todos estos distintos conceptos cerca de 140.000 hombres en auxilio de las fuerzas productoras del país, sean más positivos los resultados de la paz, repartiéndose con igualdad entre todas las provincias sus primeros y más perceptibles beneficios.

Pero hay más todavía: inspirándose el Gobierno en las necesidades de la patria, así como en los vivos deseos y sentimientos de S. M. el Rey, siempre atento al bien y prosperidad de sus pueblos, no tiene inconveniente en adelantar, puesto que la ocasion es propicia, un pensamiento cuya feliz realizacion pudiera compensar en cierto modo la falta de otros medios que no permiten por ahora la situacion del Tesoro público y el estado general del país, para facilitar capitales al agricultor, y extender profusamente las enseñanzas de la ciencia moderna, con el fin de dar acertada solucion al difícil problema de obtener del suelo máximas recolecciones.

Confiando en que la tranquilidad de la Nacion lo ha de consentir, y en que inspirándose todos los españoles de buena voluntad en el santo amor de la pátria, han de fundir su espíritu y actividad, sus sentimientos y deseos en la aspiracion comun de la felicidad del país, bajo las instituciones que constituyen la legalidad existente; garantizando con actitud y conducta el órden público, el Gobierno, que se precia de conservador y tolerante, piensa realizar uno de sus más levantados propósitos y de sus más ardientes deseos, evitando por ahora mayores sacrificios de hombres al país productor y dejando por este año á los que deberían entrar en la quinta en los brazos de su familia, en el sosiego de sus hogares, en la honesta y reproductiva ocupacion del cultivo.

De esperar es que, con el favor de la Divina Providencia, que tan visiblemente se lo viene dispensando á nuestro amado Rey, pueda este alcanzar tan señalada gloria en el comienzo de su reinado, proporcionando tanda ventura al país y tanta satisfaccion á su Gobierno.

Pero á los males que la guerra ha causado á nuestra agricultura, hay que añadir desgraciadamente en estos momentos otros que, extraordinarios tambien aunque de distinta índole, la amenazan con extremada gravedad, si por todos los medios no pudiera evitarse la avivacion de los millones de gérmenes de langosta que inmensas extensiones de terrenos contiene latentes en trece provincias del Reino.

Ya el Gobierno, con la sancion de las Córtes, está á punto de obtener en la medida posible los recursos indispensables para auxiliar las comarcas más afligidas por la plaga y que con ménos medios cuentan para combatirla, dictándose las disposiciones convenientes para la justa inversion de los fondos; y para que el servicio pueda verificarse con la eficacia y rapidez que las circunstancias demandan; pero precisa asegurar los resultados combatiendo este nuevo enemigo que es de los más devastadores por su voracidad, cundiendo sus estragos con lo espantable de su infinito número. Es necesario destruirle al nacer, atajarle en su camino, ahuyentarle en donde mayores daños pueda causar, perseguirle sin tregua, localizándole al ménos para que toda España no sienta sus estragos, no llore las térribles pérdidas que es capaz de producir, y no traiga en pos de su asoladora marcha la miseria, el hambre y toda clase de conflictos.

Las zonas acaso más invadidas son aquellas en que ménos pobladores existen, donde faltan brazos para tan empeñada y dura campaña, donde nunca entra el arado ni se consiguen los frutos civilizadores del cultivo: inmensas extensiones de tierra adhesada con las preferidas siempre por tales insectos para asegurar mejor su perniciosa reproduccion, léjos de las villas y centros de poblacion, distantes de los terrenos cultivados y donde á salvo de la persecucion que pueden intentar los labradores, despues que su desarrollo es bastante completo y tienen fuerzas para extenderse en negras bandadas, se levantan nublando la luz del sol para caer como avalancha que todo lo destruye y arrasa en los sitios más fértiles y frondosos, allí donde la vegetacion se ostenta más fresca y lozana.

Para evitar extremos tan terribles y de tan funestas consecuencias, es preciso acudir con medios eficaces y oportunos, proporcionando hombres y recursos sin pérdida de tiempo.

El Erario público hace, como queda dicho, el sacrificio que su situacion le permite; los brazos que faltan puede darlos nuestro Ejército, facilitando para tan nobles faenas aquellos que no sean indispensables por ahora para el cumplimiento de los deberes propios de su instituto.

De esta suerte al par que el soldado mantiene su obligacion en las gloriosas filas de que forma parte, se ejercita con provecho propio, y en bien sobre todo del país, en los trabajos más adecuados á su condicion y clase dando además digno ejemplo de las virtudes que atesora como ciudadano y proclamando con sus actos los beneficios de la paz por todos bendecida.

Inspirándose en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas Autoridades militares, utilicen las fuerzas del Ejército que á juicio de

aquellas Autoridades no sean indispensables al servicio de su instituto, recompensando á los sargentos, cabos y soldados con el plus que préviamente se determine.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantir la inversion de los fondos que se destinen á los trabajos de extincion de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, para dar organizacion uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura pátria; S. M. el Rey (Q. D. G.) solícito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.° de la Real órden de 5 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extincion de la langosta.

2.° Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposicion de los respectivos Gobernadores, que designarán Depositario de entre los Vocales de la Comision provincial de extincion, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente responsable de la legítima inversion de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.° Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que prefije la Real órden de concesion, por triplicado, con el *Visto bueno* del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comision auxiliar de extincion, segun lo que resulte de sus asientos.

4.° Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instruccion, formulada por esa Direccion general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extincion de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES

que han de observarse para la extincion de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.

Artículo 1.° Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extincion como cuerpos consultivos.

Art. 2.° Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vice-presidente, y con el caracter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Seccion de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá tambien la Secretaría de la Comision.

Art. 3.° Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinacion del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.° En ámbos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 dias de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.° Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el *Boletin oficial* la presentacion de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasion del insecto instalen las Comisiones municipales de extincion, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Síndico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.° Desde el mes de Julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extincion que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su aovacion. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro dias de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.° Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relacion, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de Propios ó del Estado. El 20

de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.° al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio

Art. 8.° Los Gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entre tanto los Alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relacion de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extension y calidad. En los 15 dias siguientes á esta publicacion podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusion ó inclusion de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretension.

Art. 9.° Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestacion personal autorizado por Real órden de 1.° de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padron de vecinos para que todos, segun sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestacion.

Art. 10. Dicha prestacion habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relacion á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, segun las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adehesada la contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribucion directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestacion personal á la aprobacion de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 dias de la remision, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre ántes del 15 de Noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extincion consiguientes, desde 1.° del mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero dia, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extincion por los medios conducentes, segun los casos.

Art. 13. Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.° de Enero en los de particulares, se procederá á la destruccion del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extraccion á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposicion á los trabajos de extincion expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adehesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destruccion de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer más eficaz la extincion del canuto.

Art. 16. Donde la despoblacion dificultare ó impidiera la extincion por los medios indicados, los Gobernadores, oido el dictámen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, prévio acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurran los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada: autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destruccion del canuto, que entretanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilizacion ó enterramiento presenciará el Juez municipal el dia préviamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivacion del canuto de langosta, siendo directamente responsables de cualquier omision en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó due-

ños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecucion y caza del mosquito podrá hacerse uso tambien del servicio de prestacion personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destruccion del insecto:

1.° Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.° Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho ménos peso para usarlos con facilidad.

3.° Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.° Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precauccion.

5.° Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecucion de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.°, título 31 de la Novísima Recopilacion, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apénas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el artículo 5.° de la instruccion de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comision auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijacion del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilógramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comision municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandarán hacer libros talonarios que servirán de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenará y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogiéndolos al efectuar los pagos el Depositario de la Comision cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 25. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial ántes del dia 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los dias que demorasen la remision de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaría por el cargaréme que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarías de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provincial de extincion acuerden, y que se expedirán por disposicion de los Gobernadores, como Ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comision municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciales de extincion.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible las Diputaciones podrán poner á disposicion de las Comisiones auxiliares de extincion el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Solo serán de abono á las Comisiones municipales de extincion las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestacion personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extincion quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspeccion que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus Vocales, con indemnizacion de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando que no es suficiente el plazo señalado en el art. 7.° de la instruccion de 27 de Enero último para las reclamaciones de cange de recibos provisionales del empréstito de 175 millones de pesetas por los títulos definitivos del mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se prorogue por un mes el mencionado plazo, el cual empezará á contarse desde el 1.° del próximo Abril.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876.—Salaverría.—Señores Directores generales del Tesoro y Contribuciones.

NUMERO 228.

Circular.

Para poder dar cumplimiento á una comunicacion del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de la Izquierda que me ha comunicado el Excmo. Sr. Capitan general de Búrgos, con fecha 27 del actual; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el improrogable término de tercero dia remitan á este Gobierno un estado arreglado al adjunto modelo, de los mozos que de sus respectivas localidades marcharon á las filas carlistas despues del dia 15 de Mayo de 1872, con expresion de los fallecidos, presentados á indulto y de los que todavía no se hayan acogido á él; teniendo entendido que de no verificarlo dentro del plazo señalado les exigiré la responsabilidad á que haya lugar.

Logroño 30 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

(Modelo que se cita.)

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado demostrativo del número de mozos de los pueblos de esta provincia que marcharon á la faccion despues del dia 15 de Mayo de 1872, con expresion de los fallecidos y acogidos á indulto y de los que no se han presentado á solicitarlo.

PUEBLOS.	NUMERO de mozos que marcharon á la faccion.	FALLECIDOS.	ACOGIDOS á indulto.	NUMERO de los que quedan por indultar.	OBSERVACIONES.

NUMERO 230.

Habiendo desaparecido del hogar doméstico en el pueblo de Rodezno, Angela Cámara, mujer de Pedro Galarreta, y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la presentarán en este Gobierno de provincia para remitirla á su esposo.——

Logroño 30 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

SEÑAS.

Edad 34 años, estatura regular, bien parecida.

NUMERO 235.

El Alcalde de Bergasa, con fecha de ayer me participa que en los ganados lanares de D. Rufo Sainz y D. Marcelo Eguizabal, de aquella localidad, se ha desarrollado la enfermedad de la viruela, y se les ha señalado para pastar los terrenos siguientes: cantera de la Comba, hasta el término de la Rad venticosa, jurisdiccion de Arnedo y propiedad de esta villa, siguiendo planilla del cuerno, cantera arriba de cinolibartral Pedro Gil, señalándoles así bien para pernoctar los corrales del término de la Begeria, propiedad de D. Rufo Sainz y para la de D. Marcelo el corral de su propiedad titulado del Canton

Lo que hago público por medio de este periódico oficial.

Logroño 31 de Marzo de 1876.—El Gobernador, *Manuel Angulo Ballesteros.*

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 197.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion de alta ó baja en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia 15 del mes actual hasta el 31 del mismo, sus relaciones adornadas de los documentos legales del traslado de dominio; sin los cuales y trascurrido dicho término no serán admitidas.

Cuzcurrita 15 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Simon Rubio Escudero.—El Secretario, Millan Sancho.

NUMERO 215.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de Villoslada, con la dotacion anual de quinientas pesetas pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de una á treinta familias pobres, y el producto de las igualas con el resto de los vecinos que se calcula todo reunido en dos mil novecientas cincuenta pesetas. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 30 de Abril en que habrá de proveerse, con copia de sus títulos y méritos.

Villoslada 18 de Marzo de 1876.—Al Alcalde, Manuel la Calle.

NUMERO 219.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido cualquiera clase de alteracion en sus fincas presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa dentro del término de 12 dias, á contar desde el de la fecha, las correspondientes relaciones en forma respecto de aquellas; teniendo en cuenta que trascurrido el indicado plazo, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Ocon 21 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.—El Secretario, Eduardo Gimenez.

NUMERO 229

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Cervera del rio Alhama. Su dotacion consiste en 1.100 pesetas pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus hojas de servicios en el término de quince dias á contar desde el de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en la Secretaría del mismo.

Cervera del rio Alhama 27 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Remon.

NUMEROS 232 y 233.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, que ha de servir de base para la derra-

ma de la contribucion del año económico venidero de 1876-77, se hace preciso que todos los terratenientes en esta jurisdiccion que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta Corporacion las relaciones de altas y bajas en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales no les serán admitidas.

Briñas 29 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan de Dios Graña.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes así vecinos como forasteros que por todos conceptos hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones de altas ó bajas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de veinte dias, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna reclamacion.

Arenzana de Abajo 22 de Marzo de 1876 —El Alcalde, Silvestre García.—Por su mandado, Silverio Prado, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 á 77, los contribuyentes que tengan enclavadas fincas en la jurisdiccion de este pueblo, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma las relaciones de altas y bajas legalmente justificadas y conforme á la ley, que hayan tenido en las suyas respectivas en término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna.

Cenzano 28 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Faustino Caro.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes, así del pueblo como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de doce dias las relaciones de alta ó baja exhibiendo al mismo tiempo los documentos que acrediten la alteracion y satisfecho al Estado los derechos por la traslacion de dominio. Trascurrido dicho término no se admitirá relacion ni reclamacion alguna.

Villarejo y Marzo 25 de 1876.—El Alcalde, Evaristo Moral.—José Gonzalez, Secretario.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 1877, los contribuyentes por todos conceptos que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias advirtiendo que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Vicente de la Sonsierra 27 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Sergio Ceballos.

S. M. EL REY D. ALFONSO XII.

Verdadero retrato de oleografía en lienzo, de 72 centímetros de alto y 42 de ancho propio para Escuelas, Salon de sesiones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Juzgados, etc., etc.

Se halla de venta en la Administracion de *El Mundo Cómico*, calle de Isabel la Católica, núm. 10, Madrid, y se remite á provincias franco de porte, enviando letra del Giro mútuo por valor de 8 pesetas á favor del Administrador del mismo D. José Jaime.

EL MUNDO CÓMICO,

semanario humorístico ilustrado, Isabel la Católica, 10 bajo, Madrid.

Esta interesante publicacion contiene chispeantes artículos, anécdotas, cuentos, epigramas, con caricaturas de nuestros mejores dibujantes, grabados por distinguidos artistas.

Precios de suscricion.

En provincias: un trimestre 13 rs.; un semestre 26 y un año 52.

Los suscritores por 6 meses, recibirán como regalo el album cómico que semestralmente se publica.

En la redaccion de este *Boletin*, calle del Mercado núm. 53, librería de la viuda de Menchaca, se hallan de venta los Aranceles judiciales para los Juzgados municipales; comprenden los derechos que deben percibir los Jueces, Fiscales y Secretarios en los negocios civiles y criminales, registro civil y de la propiedad. Se venden á 4 reales.

Tambien se hallan de venta las leyes de Enjuiciamiento civil y mercantil; de Enjuiciamento criminal y prontuario de impuesto de consumos.